

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NUS GAS STATION CORP.  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0026

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 23 de mayo de 2024, la parte Promovente, Nus Gas Station Corp., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> sobre una facturación retroactiva equivalente a la suma de \$171,992.50 en la factura del 12 de agosto de 2023.<sup>2</sup> El Querellante alega que realizó repetidas solicitudes de revisión ante LUMA y entienden que es una facturación excesiva.

El 18 de junio de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la que síntesis, alegan que el *Recurso de Revisión* presentado, no puede ser atendido ya que fue presentado fuera de término. Como tal, entienden que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.<sup>3</sup>

El 10 de julio de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, mediante la cual expresó que el *Recurso de Revisión* fue presentado oportunamente y en tiempo. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en el *Recurso de Revisión* aún se encuentra latente.<sup>4</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 7 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 10 de septiembre de 2024 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>5</sup>

Llamado el caso para vista, las partes informaron su interés en solicitar la transferencia toda vez que el testigo y representante de Nus Gas Station Corp. no pudo comparecer por razones de salud. En virtud de ello, la vista quedó suspendida.

El 25 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 23 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 18 de junio de 2024, págs. 1-16.

<sup>4</sup> *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, 10 de julio de 2024, págs. 1-4.

<sup>5</sup> *Orden*, 7 de agosto de 2024, pág. 1.



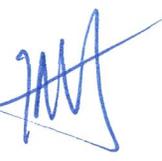
a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 3 de diciembre de 2024 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>6</sup>

Llamado el caso para vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. En virtud de ello la vista quedó suspendida una vez más y se concedió a las partes término para presentar de manera conjunta y por escrito el estatus de las negociaciones. No obstante, nunca se recibió dicho escrito.

Tras varios trámites procesales, el 18 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 24 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>7</sup>

 El 20 de marzo de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando Término Adicional para Auscultar Transacción y Suspensión de Vista*. En la moción, en síntesis, expresó que ambas partes han estado en conversaciones para llegar a un acuerdo transaccional en aras de transigir la controversia. Por lo tanto, solicitó un término de treinta (30) días para informar el resultado de las conversaciones transaccionales. Por esta razón, se dejó sin efecto el referido señalamiento.<sup>8</sup>

 El 21 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes informar el resultado de las conversaciones transaccionales del presente caso en un término de treinta (30) días.<sup>9</sup>

 El 10 de abril de 2025, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la moción, ambas partes expresaron haber alcanzado un acuerdo confidencial que puso fin a las controversias del caso. Igualmente, la Promovente informó que desiste voluntariamente, con perjuicio, de la presente *Querrela*. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo del presente caso.<sup>10</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

 La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>11</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**<sup>12</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>13</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la

<sup>6</sup> Orden, 25 de octubre de 2024, pág. 1.

<sup>7</sup> Orden, 18 de febrero de 2025, pág. 1.

<sup>8</sup> Moción Solicitando Término Adicional para Auscultar Transacción y Suspensión de Vista, 20 de marzo de 2025, págs. 1-2.

<sup>9</sup> Orden, 21 de marzo de 2025, pág. 1.

 <sup>10</sup> Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 10 de abril de 2025, págs. 1-2.

<sup>11</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>13</sup> *Id.*



misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>14</sup>.

En el presente caso, las partes expresaron mediante la *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* haber alcanzado un acuerdo confidencial transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la parte Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso. Esto con la anuencia de la Querellada.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>15</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

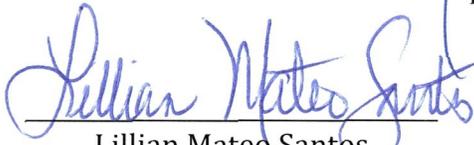
<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*





Edison Avilés Deliz  
Presidente



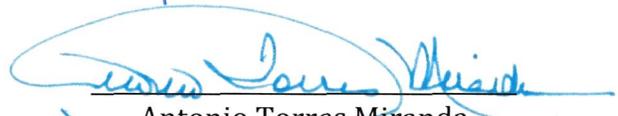
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0026 y he enviado copia de la misma a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com); [orglawoffice@aol.com](mailto:orglawoffice@aol.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**ORLANDO R. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
100 CARR. 165 STE 611  
GUAYNABO, P.R. 00968-8053

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria